

Señor

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SUAREZ (TOLIMA)

Correo: j01prmpalsuarez@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF. PROCESO AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA No. 2021-0108.

Dte. ELIANY CAROLINA AMAYA TOLEDO

Ddo. DANIEL ANDRES IBAÑEZ ROMERO.

DANIEL ANDRES IBAÑEZ ROMERO, mayor de edad, vecino y residente en Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía No.80.209.572 de Bogotá, actuando en nombre propio como demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito presentar ante su Despacho **RECURSO DE REPOSICION y en subsidio el de APELACION** en contra del auto de fecha 30 de septiembre de 2021, en el cual se me tiene por notificado por conducta concluyente.

SUSTENTACION DEL RECURSO.

Me permito sustentar el recurso con base en las siguientes consideraciones:

PRIMERO: El señor Juez con respecto al memorial radicado donde solicito que se declare LA NULIDA de todo lo actuado desde el auto que admitió la demanda, por considerarse que existen irregularidades que afectarían el buen desarrollo del proceso, pues va en contra del debido proceso y en contra de los derechos a la defensa. Situación que el Juzgado no se pronunció al respecto, pues en sus considerandos en el auto atacado tan solo hace pronunciamiento de que solicite la nulidad, y donde se me tiene por notificado por conducta concluyente, situación esta en que no estoy de acuerdo, pues no se me está dando la oportunidad de controvertir la prueba, al no recibir copia de la demanda para poder contestarla.

SEGUNDO: Como se evidencia el apoderado de la pare demandante o en su defecto la demandante ELIANY CAROLINA AMAYA TOLEDO no cumplió con las exigencias del Decreto 806 de 2020 y demás disposiciones que rigen para el demandado que debe ser notificado de la demanda, situación que va contra los derechos a la defensa, pues como se observa se trata de una DEMANDA DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, la que se debió en forma simultánea al momento de radicarse la misma, enviarla por la parte

demandante a mi correo electrónico o en su defecto a la dirección que se debe indicar en la demanda.

TERCERO: El señor Juez debe pronunciarse de fondo con el escrito de nulidad ya que no se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación (Art. 40 de la Ley 640 de 2001), es decir no se agotó la audiencia de conciliación extraprocesal para poder iniciar un proceso de aumento de cuota alimentaria.

CUARTO: En segundo lugar, como se indicó en memorial anterior, en esta clase de procesos no opera ninguna medida cautelar y máxime como se demostró con los anexos existentes dentro del proceso he venido cancelando las mesadas alimentarias muy cumplidamente, razón por la cual que este servidor no entiende el motivo por el cual el señor Funcionario Judicial, procede a entrar a embargar mi salario.

QUINTO: frente al auto aquí atacado, no se me debe tener por notificado por conducta concluyente o en su defecto requerir a la parte actora a fin de que dé cumplimiento con las normas procesales, es decir que se envié a mi correo la copia de la demanda junto con sus anexos, para poder entrar a contestar la misma y proponer las excepciones pertinentes. Pues en dicho auto no se aclara si el proceso vuelve a entrar al Despacho para definir sobre la nulidad planteada.

SEXTO: Es más teniendo en cuenta la contingencia sanitaria por el virus, se dispuso igualmente que la parte demandante simultáneamente con la radicación de la demanda, debe enviar copia de la misma con sus anexos, cosa que tampoco se cumplió.

Con lo anterior se me está vulnerando mis derechos al debido proceso y el derecho a la defensa consagrada en nuestra Constitución Nacional.

PETICION.

Solicito, señor Juez, revocar el auto de fecha 30 de septiembre de 2021, por las consideraciones indicadas anteriormente y se disponga lo que en derecho corresponda.

PRUEBAS.

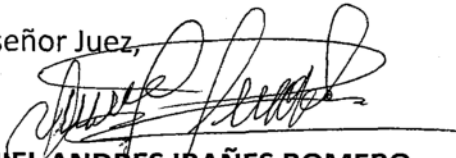
Solicito se tengan las siguientes pruebas:

La documentación que obra entro del proceso.

NOTIFICACIONES.

Las partes en las direcciones indicadas en la demanda principal.

Del señor Juez,



DANIEL ANDRÉS IBÁÑES ROMERO
C. C. No. 80.209.572 de Bogotá